



"2021, Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

OFICIO No.: PFPA/16.5/0062/2021

000088

INSPECCIONADO: [REDACTED] S

(HOSPITAL [REDACTED])

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.2/2C.27.1/0036-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango, a los 20 días del mes de Enero del año 2021.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado [REDACTED], (HOSPITAL [REDACTED]) cuyo R.F.C. es [REDACTED] en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente Resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Oficio No. PFPA/16.2/2C.27.1/0045-19.002876 de fecha 11 de Diciembre de 2019, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] (HOSPITAL [REDACTED]) en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] Col. [REDACTED], C.P. [REDACTED] Durango, Dgo.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, el C. Oceas Gutiérrez Saucedo, practicó visita de inspección al establecimiento de referencia levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/16.2/2C.27.1/0044-19 de fecha 11 de diciembre de 2019.

TERCERO.- Que el día 17 de Febrero de 2020, el establecimiento denominado [REDACTED] (HOSPITAL [REDACTED] A), fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 18 de Febrero al 09 de Marzo del año 2020.





CUARTO.- En fecha 18 de Diciembre del año 2019 y 10 de Marzo de 2020, el establecimiento sujeto a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino, mismos que se recibieron mediante Acuerdo de Comparecencia No. PFFPA/16.5/1474/2019 de fecha 19 de Diciembre de 2019 y Acuerdo de Comparecencia al Emplazamiento No. PFFPA/16.5./0226/2020 de fecha 12 de Marzo de 2020.

QUINTO.- Con el Acuerdo de apertura de alegatos de fecha 12 de Enero de 2021, notificado mediante listas publicadas en las Oficinas de esta Delegación, se pusieron a disposición del establecimiento denominado [REDACTED] **HOSPITAL** [REDACTED] [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 13 al 15 de Enero de 2021.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente Resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, que en materia ambiental se instauró al visitado, con fundamento en los Artículos 26 y 32 Bis fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Sexto y Octavo Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Diciembre de 1994; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 7º fracciones VI y VIII, 101, 104, 105, 107, 108 y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 155, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, Iro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, así como el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:





1.- Infracción prevista por el Artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 47 de la misma ley, toda vez que durante la visita de inspección se observó que el establecimiento visitado no cuenta con el registro como Generador de Residuos Peligrosos biológico infecciosos para los residuos consistentes en: residuos patológicos, no anatómicos y objetos punzocortantes.

2.- Infracción prevista a lo establecido en el Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a lo establecido el Artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a lo establecido en los numerales 5.3 y 5.3.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección Ambiental-Bifenilos Policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo; ya que durante el acto de molestia se observó la presencia de un transformador eléctrico marca Orca Electric, S.A. de C.V., mismo que tiene una capacidad de 45 KVA, y que no cuenta con placa de identificación que acredite que el transformador esté libre de BPC'S.

III.- Con los escritos recibidos en las Oficinas de esta Delegación en fecha 18 de Diciembre del año 2019 y 10 de Marzo de 2020, C. Dr. José Edvino Luis Sánchez Sifuentes, en su carácter de Director General de Hospital San Juan Bautista, manifestó lo que convino a los intereses del establecimiento denominado [REDACTED] (HOSPITAL [REDACTED]) y ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

El día 18 de Diciembre de 2019, se presentó ante las Oficinas de esta Delegación un escrito sin fecha, firmado por el C. Dr. José Edvino Luis Sánchez Sifuentes, por parte del establecimiento denominado [REDACTED] (HOSPITAL S [REDACTED]), por medio del cual entre otras cosas refirió:

“Que por medio de la presente me permito dar contestación a los numerales 1 y 4 de la mencionada acta de inspección llevada a cabo el 11 de diciembre de 2019, en el nosocomio denominado [REDACTED] (HOSPITAL S [REDACTED]) UBICADO EN [REDACTED] dicho numerales hacen constar que...

1.- Si por las obras o actividades en las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección y mencionado en la presente orden, se genera o puede generar residuos peligrosos listados en las normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, protección ambiental – Salud ambiental – residuos peligrosos biológicos – infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la





Federación el 17 de febrero del 2003; NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental – Bifenilos policlorados (BPC's) – especificaciones de manejo, publicada en el diario de la federación el 10 de diciembre de 2001, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentra considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentra considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, y los artículos 32, 37, 38 39 y 40 del reglamento Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Durante el recorrido de la inspección por las diversas áreas de generación se observaron los siguientes residuos peligrosos biológicos infecciosos, los cuales consisten en:

- Patológicos (material placentario de intervenciones obstétricas)
- No anatómicos (materiales impregnados con material hemático), así mismo entrega de documentos que consta de 4 hojas tamaño carta impresas por ambos lados con el control de la temperatura a -4°C , con datos mensuales del refrigerador que contiene los RPBI's.
- Punzocortantes (gujas, catéteres y lancetas)

Al momento de la visita de inspección se corroboró la presencia de un transformador eléctrico marca C [REDACTED], S.A. DE C.V. de capacidad de 45 KVA fabricado en cd. Industrial Durango. El cual se observa oxidado y con falta de mantenimiento, cabe mencionar que el establecimiento y por quien atiende la visita de inspección manifiesta que en un principio el transformador sería parte de la infraestructura desde que se abrió el hospital, pero que al poco tiempo quedó en desuso desconociendo la fecha exacta en el cual este quedó inhabilitado. Así mismo no mostrando de momento documento alguno que de fe que el aparato eléctrico haya tenido mantenimiento o que se asegure que este libre en su aceite mineral aislante de Bifenilos Policlorados. Así mismo el inspeccionado manifiesta que el establecimiento retirara el transformador viejo y colocara uno nuevo acorde a la Normatividad Ambiental Vigente.

Resolución: Como se manifestó anteriormente se retiró el transformador marca [REDACTED] S.A. de C.V. de capacidad de 45 KVA con número de serie [REDACTED]. Se anexa factura y fotografías que evidencian el cambio de dicho transformador.

4.- Si el establecimiento sujeto a inspección y mencionado en la presente orden, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Así mismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respeto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como proporcionar copia simple del mismo.

Para este punto el establecimiento presenta en documento original y copia de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2005 misma que fue presentada y recibida el 15 de marzo de 2006 con respecto a las obligaciones establecidas en el reglamento de la LGEEPA en materia de residuos peligrosos, según lo estipulado en el artículo 8 fracción XI. Así como el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cabe mencionar que en el apartado número 2 sección IV el establecimiento da el reporte como





generador de residuos peligrosos con la siguiente leyenda:

- El establecimiento es generador de residuos peligrosos o empresa de servicios que maneja residuos peligrosos.

Dicho trámite fue hecho por el C. [REDACTED], para los siguientes residuos peligrosos de acuerdo a la NOM-052-SERMARNAT-1993:

Clabe de registro	Residuo	Clave	Cantidad anual
[REDACTED]	Residuos patológicos	B13	84.97
[REDACTED]	No anatómicos	B14	244.26
[REDACTED]	Objetos punzo cortantes	B12	12.27

Cabe mencionar que dicho documento está basado en las obligaciones administrativas del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, mismo que el día de hoy está abrogado. Aun así es dicho documento es adjuntado a la presente acta de inscripción mismo que es presentado en formato impresión blanco y negro posición horizontal, mismo que consta de 9 hojas tamaño carta impresas por un solo lado identificado como anexo No. 2.

Así mismo le he solicitado el registro como generador de residuos peligrosos biológico infeccioso consistente en (patológicos, punzocortantes y no anatómicos) mismo que no es exhibido a momento de la presente visita de inspección.

Resolución: se anexa documento expedido por la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE DURANGO, la constancia de recepción con fecha del 17 de diciembre con registro a las 10 horas con número de bitácora 10/HR-0349/12/19 en donde se indica que se realizó el trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos modalidad A. Actualización de datos en registros y autorizaciones – modificación al registro de generadores por actualización.

Anexando al escrito de referencia la siguiente documentación: Constancia de la modificación los registros y autorizaciones en materia en materia de residuos peligrosos ante la SEMARNAT de fecha 17 de Diciembre de 2019; copia simple de la factura No. 421 de fecha 17 de Diciembre de 2019 para el suministro y colocación de transformador de 45 KVA; 1 hoja tamaño carta que contiene fotografías que se tomaron en la visita de inspección; 13 hojas tamaño carta, mismas que contienen una fotografía a color cada una de ellas con información relativa al transformador [REDACTED] de 45 KVA.

Recayendo al mencionado escrito el Acuerdo de Comparecencia No. PFPA/16.5/1474/2019 de fecha 19 de Diciembre de 2019.

En fecha 10 de Marzo de 2020 se presentó ante las Oficinas de esta Delegación un escrito firmado por el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal





154

por parte del establecimiento denominado [REDACTED] (HOSPITAL S [REDACTED]), en el argumenta que:

“Por medio de este conducto tengo a bien presentar a usted evidencia documental con la finalidad de solventar puntos de riesgo marcados en la visita de supervisión por parte del personal a su digno cargo con fecha 11 de diciembre de 2019 y con oficio Num. /16.2/sc.27.1/0036-19 de emplazamiento de inspección con medidas correctivas y con fecha del 10 de febrero del año en curso y con fecha de recepción en este hospital el día 18 de febrero de este año y en el cual se notifica.

1.- *Infracción prevista por el artículo 106 fracción XIV de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos, en controversia a lo dispuesto en el artículo 47 de la misma ley, toda vez que durante la visita de inspección se observó que el establecimiento no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, para los residuos consistente en residuos patológicos, no patológicos anatómicos y objetos punzocortantes. Para lo cual se me solicita presentar en esta delegación de la procuraduría federal de protección al ambiente el registro como generador de residuos peligrosos en el formato 07-017 debidamente requisitado para los residuos peligrosos consistentes en patológicos no anatómicos y objetos punzocortantes.*

Por lo tanto anexo como evidencia documental el formato 07-017 de SEMARNAT debidamente requisitado con fecha junio 10 del 2010, así como constancia de recepción en Semarnat con las misma fecha y número de registro [REDACTED] y se anexa nuevo formato 07-017 de Semarnat con fecha diciembre 17 del 2019, una declaración de pago de derechos con fecha 13 de noviembre del 2001 todos los documentos en original y copia para su cotejo.

2.- *Infracción prevista a lo establecido en el artículo 106 fracción de le ley general para la prevención y gestión integral de los residuos en relación a lo establecido en el artículo 37 TER de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y a lo establecido en los numerales 5.3 y 5.3.1 de la Norma oficial mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 protección ambiental -bifenoclos-poli clorados (BPCs) específicamente de manejo, ya que durante el acto se observa la presencia de un transformador eléctrico marca [REDACTED] S.A. de C.V. mismo que tiene una capacidad de 45 KVA y que no cuenta con paca de identificación que acredite que el transformador esté libre de BPCs. Evidencias entregadas y recibidas el 18 de diciembre de 2019 en la delegación estatal de la secretaría de protección federal al medio ambiente, se anexan copias.*

Para lo cual se me pide presentar en esta delegación los análisis por cromatografía de gases mediante un laboratorio acreditado en la entidad mexicana de acreditación (EMA) y autorizo por la procuraduría federal de protección al ambiente (PROFEPa) para la determinación analítica de PBC's del transformador de 45 KVA de marca [REDACTED] S.A. DE C.V.

Respecto a este punto y como a decir y documentos de evidencia al momento de la visita se le hizo saber C. OCSEAS GUTIERREZ SAUCEDO, inspector federal por parte de LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, que se retiraría el transformador de la marca [REDACTED] S.A. DE C.V., de 45 KVA y se remplazaría por uno nuevo acorde a la normatividad ambiental vigente a lo cual en su momento no, nos mencionó que no debíamos moverlo y solo manifestarlo en acta de inspección como un cambio mismo que se llevó a cabo con la intención de este punto lo más rápido posible y al momento de recibir el





emplazamiento de inspección con las medidas correctivas antes expuestas el transformador [REDACTED] S.A. DE C.V., 45 KVA, ya está bajo resguardo del Sr. [REDACTED] y que posteriormente fue llevado a servicio el día 14 de febrero de 2020, a fabricación de transformadores eléctricos, venta-servicios-reparaciones [REDACTED] con el Ing. [REDACTED] [REDACTED], quien realizó el servicio de mantenimiento al transformador marca [REDACTED] S.A. de C.V., de 45 KVA, realizando los servicios de pruebas y regeneración de aceite dieléctrico y servicio de mantenimiento.

- 1.- Regeneración de 140 litros de aceite mineral en condiciones de operación.
- 2.- Secado del núcleo, cambio de empaques, limpieza y pintura.
- 3.- Pruebas finales de TTX, TTR MEGGUER.

Con orden de salida de 10 de febrero del 2020, por lo cual se anexa documento en original y copia que avalan lo antes expuesto y manifiesto que en ningún momento se actuó con dolo sino con la intención de subsanar el punto referente al transformador.

Cabe hacer mención que con fecha 18 de diciembre del 2019 se llevó a las oficinas de la procuraduría federal de protección del medio ambiente delegación estatal documento evidenciables para tener un avance del trámite de la visita de supervisión realizada el día 11 de diciembre del 2019 y se anexa copia y original para su cotejo siendo recibidas en esa delegación de la cual consta sello de recepción con la fecha antes mencionada.

Anexando la siguiente documentación: copia simple de la factura No. 421 de fecha 17 de Diciembre de 2019 para el suministro y colocación de transformador de 45 KVA; copia simple del oficio de fecha 17 de diciembre de 2019 en el que se hace constar el cambio de transformador trifásico de 45 KVA firmado por el Ing. [REDACTED] 13 hojas tamaño carta, mismas que contiene una fotografía a color cada una de ellas con información relativa al transformador C [REDACTED] de 45 KVA; hoja tamaño carta de la empresa [REDACTED], con datos del mantenimiento al transformador marca [REDACTED] de 45 KVA.

Recayendo al escrito el Acuerdo de Comparecencia al Emplazamiento No. PFPA/16.5/0226/2020 de fecha 12 de Marzo de 2020.

Entrando en materia de las irregularidades que le fueron detectadas al establecimiento inspeccionado denominado [REDACTED] HOSPITAL [REDACTED] en relación a la marcada en la presente Resolución Administrativa con el número 1 la misma se determina como desvirtuada, toda vez que el establecimiento por conducto de su Representante Legal en su escrito sellado el día 10 de Marzo de 2020 en esta Procuraduría, presenta el Registro para autodeterminar la categoría de Generación de Residuos Peligrosos en el formato 07-017 B de fecha 10 de Junio de 2010, con número de registro ambiental (NRA) [REDACTED] a nombre de la razón social [REDACTED] para los residuos consistentes en cultivos y cepas, objetos punzocortantes, residuos patológicos, residuos no anatómicos y sangre. Así mismo presente el formato 07-017 A Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los residuos de líquido blanqueador, fijador, estabilizador y aguas de enjuague provenientes del revelado de papel fotográfico, placas radiográficas de rayos X y fotolitos. Además se considera que los residuos marcados como no registrados, si estaban debidamente registrados durante el acto de molestia.





En razón a lo anterior, la irregularidad de referencia se determina como desvirtuada, y tomando en consideración sus argumentos, el establecimiento no se hará acreedor a sanción administrativa ni a medida correctiva en cuanto a este aspecto se refiere.

En lo que respecta a la situación irregular marcada con el número **2** en la presente Resolución Administrativa, la misma se considera como no subsanada toda vez que en el escrito presentado en esta Procuraduría el día 10 de Marzo de 2020 el establecimiento visitando denominado [REDACTED] (**HOSPITAL S [REDACTED] A**), no presenta el estudio de cromatografía de gases solicitado en la medida correctiva No. 2 del Emplazamiento de Inspección con medidas correctivas de fecha 10 de Febrero de 2020; o en su defecto debió presentar la disposición final del aceite dieléctrico que contenía el transformador de 45 KVA con un prestador de servicios con autorización vigente por la SEMARNAT en residuos peligrosos de (BPC's) conforme a lo establecido en el numeral 8.2.5 de la NOM-133-SEMARNAT-2015.

Es de mencionarse que presenta documento probatorio de mantenimiento para el transformador de 45 KVA marca [REDACTED] donde se especifica la generación de 140 litros de aceite mineral en condiciones de operación, sin embargo en dicho documento no se menciona el análisis del contenido de los BPC's para el aceite, motivo por el cual no se acredita el cumplimiento de la medida correctiva; y al no desvirtuarse el hecho irregular el establecimiento se hará acreedor a la sanción administrativa que corresponda, ello derivado de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente; así como a medida correctiva correspondiente.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el establecimiento visitado denominado [REDACTED] (**HOSPITAL [REDACTED]**) de conformidad con lo establecido





en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado marcado con el números: **1** se considera como desvirtuado y en razón a lo anterior el establecimiento no se hará acreedor a Medida Correctiva ni a sanción administrativa alguna; **2** se considera como no subsanado y en cuanto al mismo el establecimiento visitado se hará acreedor a medida correctiva, así como a sanción administrativa correspondiente; ello por la violación al momento de la visita a lo establecido por la normatividad ambiental federal vigente. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento visitado denominado [REDACTED] **HOSPITAL S** [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, el establecimiento visitado denominado [REDACTED] (**HOSPITAL** [REDACTED]) cometió la infracción establecida en el Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación a lo establecido en el Artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como a lo establecido en los numerales 5.3 y 5.3.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015. (Protección ambiental - Bifenilos Policlorados (BPC's), especificaciones de manejo.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento visitado a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que las irregularidades por las que el establecimiento será sancionado se consideran como poco graves toda vez que se pueden generar desequilibrios ecológicos, y afectarse los recursos naturales y la biodiversidad.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del establecimiento visitado denominado [REDACTED] (**HOSPITAL** [REDACTED]), se hace constar que, a pesar de la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo





dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

Por tanto, esta delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja tres se asentó que para la actividad que desarrolla consistente actos quirúrgicos y obstétricos, las realiza en un inmueble [REDACTED] mismo que tiene con una superficie de [REDACTED] y cuenta además con la siguiente infraestructura: Área de hospital, quirófano, cuartos, consultorios y área administrativa.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento visitado denominado [REDACTED] (HOSPITAL [REDACTED]), en los que se acrediten las mismas infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento visitado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ello hasta antes de la visita de inspección.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el establecimiento visitado denominado [REDACTED] (HOSPITAL [REDACTED]), implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las





disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- En relación con lo establecido por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió al Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a lo establecido en el Artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a lo establecido en los numerales 5.3 y 5.3.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección Ambiental-Bifenilos Policlorados (BPC's), especificaciones de manejo (**irregularidad número 2**), procede imponer una multa por el monto de **\$8,688.00** (Ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de **\$86.88** (Ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad a lo previsto por el Artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictan las siguientes medidas correctivas:

1.- El establecimiento inspeccionado denominado [REDACTED] (**HOSPITAL** [REDACTED]) deberá presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los análisis por cromatografía de gases realizados por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), y autorizado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) para determinación analítica de BPC's del transformador de 45 KVA de la marca [REDACTED], S.A. de C.V., al cual se hace referencia en la irregularidad No. 2 del Acuerdo de Emplazamiento con Medidas Correctivas. (Plazo: 15 días hábiles).

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con





fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación a lo establecido en el Artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a lo establecido en los numerales 5.3 y 5.3.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección Ambiental-Bifenilos Policlorados (BPC's), especificaciones de manejo, **(irregularidad 2)**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente Resolución, y con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al establecimiento visitado denominado [REDACTED] **(HOSPITAL [REDACTED])**, una multa por el monto total de **\$8,688.00** (Ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016 y 04 de mayo de 2015 respectivamente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el





Estado de Durango, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

TERCERO.- Se hace saber a la interesada que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mimo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Se le informa a la interesada, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al establecimiento denominado [REDACTED] (HOSPITAL [REDACTED]) [REDACTED], por conducto de su Representante Legal y/o quien legalmente lo represente, en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] Col. [REDACTED], C.P. [REDACTED] 8, en esta Ciudad de Durango, Dgo., anexando fotocopia del procedimiento para el pago de multas, requiriéndole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta y cúmplase.

SEXTO.- Túrnese copia certificada de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del sistema de Administración Tributaria ubicada en Aquiles Serdán 314 Oriente, Zona Centro, en Durango, Durango, C.P. 34000, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

Así lo resuelve y firma:


PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE DURANGO

C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, mediante Oficio PFFPA/1/4C.26.1/652/19 de fecha 16 de Mayo de 2019.

JLRM/NOM/CMVD



